

El fiador que solicita su exoneración, no queda libertado de la responsabilidad contraída hasta que se hubiera verificado la sustitución de la fianza.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Garro, en la causa que sigue con don Pascual Chiarella, sobre cantidad de soles.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Está acreditado en este juicio que don Pascual Chiarella, fiador de don Enrique Galvan, en la compra de las maquinarias e instalación del establecimiento de fundición, que hizo don Francisco Garro, fué exonerado de la fianza por auto de fojas catorce del cuaderno respectivo, con el consentimiento de Garro, que no obstante de su intervención en dicho juicio, no se opuso al referido auto.

De consiguiente, el fallo de vista de fojas cincuenta y ocho, confirmatorio del de fojas cuarenta, por el que se declara infundada la demanda de Garro así como el artículo de nulidad deducido por Chiarella, es legal y arreglado al mérito de los autos.

Por lo tanto, no hay nulidad en el expresado fallo.

Salvo mejor parecer.

Lima, Octubre 9 de 1917.

GAZZANI.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de Marzo de 1918.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; atendiendo a que el artículo dos mil noventa v seis del Código Civil permite a los fia dores pedir que sus fiados los exoneren de la fianza y los subroguen con otros: a que tal concesión no afecta los derechos de los acreedores respectivos ni extingue las obligaciones provenientes de la garantía, mientras no se constituya la nueva fianza; a que en esta doctrina legal está inspirada la resolución de fojas catorce, recaída en el expediente sobre exoneración de fianza, promovido por don Pascual Chiarella, que se tiene a la vista; a que en los fallos expedidos en el cuaderno corriente, se ha hecho una equivocación de la resolución referida, al establecer que ella libertaba al fiador de su responsabilidad sin que previamente se hubiera verificado la sustitución de la fianza: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta

SECCIÓN JUDICIAL

y ocho, su fecha veintinueve de Mayo último, en la parte que es materia del recurso, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta, su fecha veintiuno de Diciembre del año anterior, declara infundada la demanda interpuesta a fojas una por don Francisco Garro; reformándo el primero de dichos fallos y revocando el segundo; declararon fundada la expresada demanda y que don Pascual Chiarella debe abonar la suma demandada con sus intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda; con costas; y los devolvieron

Eguiguren.—Alzamora.—Washburn.—Pérez. —Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno Nº 333.-Año 1917